
EL RÉGIMEN DEL MATRIMONIO Y FAMILIA EN EL DERECHO AGRARIO

ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *Matrimonio*. III. *Familia*. IV. *Conclusiones*.

Resumen: Se hace un breve análisis de la aplicación de las disposiciones legales del matrimonio y la familia en materia agraria. Se trata de disposiciones especiales donde aplica de manera supletoria el Código Civil Federal, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Agraria; sin embargo, dicha supletoriedad no es suficiente para resolver algunos supuestos en materia agraria en lo relativo al matrimonio y a la familia. Así, en relación al matrimonio, se analizan los derechos y obligaciones entre cónyuges, su régimen patrimonial, las donaciones antenuptiales y entre consortes, las causales de nulidad e ilicitud y el divorcio. En cuanto a la fami-

lia, se analiza el tema de alimentos, patria potestad, tutela, ausencia de consortes y administración de bienes y el patrimonio familiar.

Palabras clave: matrimonio, familia, derecho agrario.

Abstract: One becomes a brief analysis of the application of the legal dispositions of marriage and family in agrarian matter. One is special dispositions where it applies of auxiliary way the Federal Civil Code, with base in article 2 of the Agrarian Law; nevertheless, this auxiliary is not sufficient to solve some assumptions in agrarian matter in the matter of marriage and family. Therefore, in relation to the marriage, the rights and obligations between spouses, their patrimonial regime, the donations, causal of invalidity and the illegality and the divorce are analyzed. In relation to the family, one analyzes the food subject, mother country power, trusteeship, absence of consortes and administration of goods and the familiar patrimony.

Key words: marriage, family, agrarian law.

I. PRESENTACIÓN

Ya hemos señalado que el derecho agrario es una rama del derecho de naturaleza mixta, puesto que no puede ser clasificada solamente dentro de la tradicional subdivisión que para efectos didácticos tradicionalmente se realiza, en público, privado y social; en efecto, en su larga historia, y especialmente en su normatividad vigente o positiva, aborda múltiples aspectos de los tres grandes apartados.¹

En la aportación que nos ocupa, abordamos específicamente al derecho privado del orden agrario, y dentro de éste, solamente un aspecto del derecho civil, relativo al régimen jurídico del matrimonio y de la familia desde dicha perspectiva agraria; es decir, que sin pretender ser exhaustivos, nos constreñimos al breve análisis y aplicación de las disposiciones legales que en materia civil tienen aplicación particular dentro del contexto de la Ley Agraria (LA, en lo sucesivo), por cuanto hace a los derechos y obligaciones que de la misma nacen en ese particular régimen.

Es preciso tener en cuenta que, por lo que hace a los aspectos del orden civil, la propia Ley Agraria señala la aplicación supletoria del Código Civil Federal (CCF en lo sucesivo), puesto que el régimen agrario es justamente del orden federal; en consecuencia, es este cuerpo normativo el que marcará el rumbo de nuestro estudio. Señala el artículo 2º:

“En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate (...)”.

Derivado de lo anterior, podemos señalar la existencia de una supletoriedad ampliada,² relativa a la competencia jurisdiccional de los tribunales agrarios para conocer de las controversias y asuntos en los que es aplicable la ley supletoria expresa, el

¹Isaías Rivera Rodríguez, “Derecho Agrario Integral”, Porrúa, México, 2007.

²Esto implica la ampliación de la supletoriedad del aspecto sustantivo al adjetivo.

Código Civil Federal, sea o no que ésta indique la intervención de un Juez. Por consecuencia, debe interpretarse que al tratarse de aspectos agrarios, dicha jurisdicción involucra al tribunal o Magistrado del orden agrario, aplicando el artículo 18 de la Ley Orgánica de Los Tribunales agrarios, fracción que indica:

“Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer: (...) X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; (...) XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes”.

II. MATRIMONIO

En el régimen agrario, se tiene a los sujetos agrarios individuales, los ejidatarios, comuneros y posesionarios, quienes son titulares de derechos inmobiliarios o reales, (LA 12, 56); y otros tipos, que dicho carácter solo les otorga expectativas de ese orden, como son los avocindados (que serán tomados en consideración en la asignación de tierras; o en la adquisición de derechos parcelarios; LA 13), los sucesores agrarios (para en el caso de fallecimiento de un ejidatario, comunero o posesionario, adquirir ese carácter y la titularidad de sus derechos inmobiliarios; LA 17), y los nacionaleros (poseedores de terrenos nacionales, con derecho de preferencia para el caso de su enajenación; LA 158).

El carácter de sujetos agrarios individuales, titulares les genera bienes, derechos y obligaciones específicas, reguladas por la Ley Agraria, vinculados a la modalidad de la propiedad inmueble del orden social, prevista en la Constitución Política y de profunda raigambre histórica en nuestro país,³ y su participación en la vida comunitaria de los sujetos agrarios colectivos, personas morales de las que son miembros, conocidos como ejidos y comunidades.

³Isaías Rivera Rodríguez, “El nuevo Derecho Agrario en México”, Editorial McGraw Hill Interamericana, México, 1996.

La modalidad de la propiedad inmueble del orden social implica el derecho real al uso y aprovechamiento de tierras asignadas en forma individual denominadas parcelas (LA 52, 62, 76), mediante resolución presidencial,⁴ por la asamblea ejidal, por la enajenación de derechos o por sentencia; así como la parte porcentual alícuota de las tierras de uso común de los núcleos agrarios de los que sean miembros y les corresponda (LA 52, 56 III, 73).

Los derechos patrimoniales son derechos personales y reales; dentro de estos últimos, está la propiedad y sus atributos, como el uso y el usufructo (*ius utendi* y *ius fruendi*), los que además en el caso agrario, les corresponden a los individuos y son limitados, pues sus titulares no lo son respecto de la *nuda* propiedad (*ius abutendi*) del cual se derivan, la cual, dicho sea de paso, es del núcleo agrario.⁵

Citando a Baudry Lacantinerie, "(...) el derecho real es el que tenemos directa e inmediatamente sobre una cosa, sea en forma total (como en la propiedad) o en uno de sus desmembramientos de la propiedad (como en la servidumbre), por lo que sus elementos son dos: 1º una persona o sujeto activo (propietario, usufructuario, etc.) que puede obtener directamente, sin necesidad de intermediario, todas o algunas ventajas que la cosa pueda procurar, y 2º una cosa determinada que constituye el objeto del derecho real (...)"⁶.

Así, está claro que tanto los derechos parcelarios de uso y aprovechamiento o usufructo, como los relativos a las tierras de uso común, son derechos reales, pues se atribuyen directamente a los sujetos agrarios individuales y los ejercen directamente, sin tener que referirse al titular de la propiedad inmueble, desnuda de sus atributos, ejido o comunidad.

Ahora bien, el matrimonio es una institución social y permanente, por el cual se establece la unión jurídica de un hom-

⁴Dotación, Ampliación, Nuevo Centro de Población Ejidal, Restitución y Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

⁵Sergio T. Azúa Reyes, "Los Derechos Reales", Editorial Porrúa, México, 2004, pp. 14 y 115.

⁶*Idem*, p. 15.

bre y una mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, origina el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.⁷

Este contrato es regulado tanto por los Códigos Civiles de cada entidad federativa, como por el Código Civil Federal; pero como ya antes señalamos, para efectos agrarios en los temas de esta materia, en supletoriedad debe acudir al citado Código del orden federal, es que respecto del carácter y naturaleza jurídica de los sujetos agrarios individuales, ejidatarios, comuneros y poseionarios, como titulares efectivos de derechos agrarios, se puede afirmar que el matrimonio tiene una vertiente agraria.

A. Derechos y obligaciones derivados del matrimonio

Primeramente, señalamos que la Ley Agraria no presenta ingerencia alguna en materia de los esponsales⁸ y los requisitos para contraer matrimonio (139 al 161 CCF), de suerte tal que existirá éste vínculo y se aplicará al régimen agrario cuando se cumpla cabalmente con lo previsto al respecto en el Código Civil Federal.

Pero por lo que hace a los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio, podemos señalar que, sin distinción del orden civil, los sujetos agrarios tienen obligación de contribuir a los gastos, acorde a sus posibilidades, y dentro de éstas tendrán que ser consideradas las derivadas de los derechos parcelarios y sobre tierras de uso común de las que sean titulares ambos cónyuges (CCF 164).

La autoridad y consideración de los cónyuges son iguales en el matrimonio, sin importar que tengan el carácter de sujeto agrario, uno o ambos; y por lo que hace a la administración de sus derechos reales que estén dentro del régimen agrario, les corresponderá de manera individual, como lo es el caso de la parcela y la parte proporcional alícuota del uso común (CCF 168).

⁷Raúl Chávez Castillo, "Derecho de Familia y Sucesorio. Curso de Derecho Civil, IV", Editorial Porrúa, México, 2009, p. 19.

⁸Promesa de matrimonio, escrita y aceptada; Raúl Chávez Castillo, *idem*, p. 28.

Justamente derivado de lo anterior, en el régimen agrario, los cónyuges cuentan con plena autonomía para disponer sus derechos reales, que se entienden propios, aunque sean menores de edad, como es el caso citado de la titularidad de derechos parcelarios y de uso común (CCF 172, 173); en el caso de los solares en zonas urbanas ejidales, quedan sometidas al régimen civil por ser propiedad privada plena y, por ende, para los efectos del matrimonio y la familia, la norma agraria queda excluida; no obstante, es importante precisar que para esos efectos, esas zonas de urbanización deberán estar constituidas legal y formalmente, cumpliendo los requisitos de la ley agraria y la normatividad local y federal respectiva (LA 68, 87).

En caso de minoría de edad, para el caso de la enajenación u otorgamiento del usufructo en garantía, de los derechos parcelarios de los sujetos agrarios sujetos al matrimonio, deberán solicitar autorización judicial y en los negocios judiciales, requerirán de un tutor (CCF 173); en estos casos, podemos señalar la implicación de la competencia de los Tribunales Agrarios, puesto que la jurisdicción relativa a los sujetos, propiedad, derechos y contratos en materia agraria, justamente le resultan atribuibles (LOTA 18, X).

B. Régimen patrimonial

El Código Civil Federal prevé dos regímenes patrimoniales en el matrimonio: la sociedad conyugal y la de separación de bienes (CCF 178); luego, son capitulaciones matrimoniales los pactos que los cónyuges celebran para la constitución y administración de la sociedad patrimonial (CCF 180); en éstas se establece la constitución del patrimonio (CCF 183), con los bienes presentes y futuros (CCF 184), listando detalladamente los bienes inmuebles que se aporten (CCF 189, I), todos o parte, y si la propiedad o sus productos (IV y siguientes).

Por la trascendencia que en el orden agrario tiene el régimen patrimonial del matrimonio, vale la pena remontarse a algunos aspectos históricos en ese terreno, para luego revisar las condiciones actuales.

El Código Agrario de 1934,⁹ señalaba en su artículo 140:¹⁰

“8...) VI.- Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes: (...) c).- Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela (...).”

El Código Agrario siguiente, de 1940,¹¹ señalaba en su artículo 139:

“Los ejidatarios perderán los derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre los solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbanizada, por cualquiera de los casos siguientes: (...) III.- Las mujeres con parcela, al cambiar estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela; (...).”

Por su parte, el Código Agrario de 1942,¹² señalaba en su artículo 171:

“Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer que tenga parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer se adjudicará a favor de quien tenga derecho a sucederla, y en ausencia de heredero la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencias establecido en el artículo 153”.

Como se aprecia, durante la época inmediata anterior al nuevo derecho agrario, etapa que inició con la reforma constitucional de 1992 al artículo 27, la titularidad parcelaria de la

⁹DOF 6 de abril de 1934.

¹⁰Manuel Fabila, “Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940)”, Edición de la Procuraduría Agraria, México, 2006.

¹¹DOF 29 de octubre de 1940.

¹²Fecha el 31 de diciembre de 1942, pero en el DOF 27 de abril de 1943.

mujer se extinguía cuando contraía matrimonio con ejidatario titular parcelario, pues identificaba a éste supuesto como un caso de acumulación parcelaria, lo que estaba absolutamente prohibido;¹³ en consecuencia, solo podía haber una parcela en el patrimonio matrimonial, cuyo titular sería el hombre, salvo que éste llegase al matrimonio sin parcela, y la mujer lo fuera antes del mismo.

Con la Ley Federal de Reforma Agraria,¹⁴ que sustituyó al último de los Códigos Agrarios mencionados, el tratamiento del estado civil de la mujer tuvo un cambio importante, puesto que modificó el caso particular de los derechos del orden agrario, al establecer que el matrimonio se entendía celebrado bajo el régimen de separación de bienes; es decir, ahora se permitía el disfrute de parcelas por ambos cónyuges de manera independiente; dicha ley señalaba en su artículo 78:

“Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando una sola persona contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno. Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes”.

Es decir, si bien se permitía la titularidad parcelaria de ambos cónyuges, se desconocía el régimen patrimonial del matrimonio cuando se hubiere celebrado bajo régimen distinto al de separación de bienes, o suscrito capitulaciones que involucraran dicha titularidad parcelaria. Por ejemplo, en el caso del Estado de Jalisco, cuyo Código Civil señala que las relaciones económico patrimoniales entre cónyuges pueden ser bajo el régimen de sociedad legal, sociedad conyugal o voluntaria, y de separación de bienes (CCJ 282); es decir, con patrimonio común (CCJ 287), por capitulaciones (CCJ 289), y por separación, parcial o total (CCJ 350).

¹³Solo se podía ser titular de una parcela por familia, so pena de privación de los derechos en caso de acumulación.

¹⁴DOF 16 de abril de 1971.

En la nueva Ley Agraria,¹⁵ hoy vigente, no se estableció ninguna disposición expresa sobre el tema; sin embargo, debemos señalar que queda asentado que en materia agraria existe el principio de indivisibilidad de la parcela, que se desprende de que la normatividad solo permite la titularidad individualizada, al señalar que por la vía de enajenación o sucesión solo se podrá adjudicar a una sola persona, y que aunque es posible la titularidad colectiva, solo es en el caso de que sea por asignación de la asamblea del núcleo agrario, pero que se sujetará a las reglas de la copropiedad, con lo que no pueden existir subdivisiones (LA 62).

Una fuente de consideración es el análisis de los derechos inherentes a las partes porcentuales alícuotas sobre las tierras de uso común, que le corresponde a cada ejidatario, respecto de las que la ley no prevé limitaciones a su titularidad ni enajenación, salvo los extremos de prohibición para acumular más del 5% de las tierras del ejido o rebasar los límites de la pequeña propiedad individual, que también implican a las parcelas (LA 47, 124). Al vincular éstos derechos sobre tierras con el régimen patrimonial del matrimonio, pareciera que sigue la misma suerte que los derechos parcelarios, en cuanto al régimen de separación de bienes; no obstante, no se aprecia que la razón económica siga siendo la misma que impere en las parcelas, para que no puedan enajenarse fraccionadamente, o sucederlas igual, lo que nos lleva a la conclusión de que bien podría ser el caso de aportarlas al patrimonio conyugal.

Por separado, podemos considerar que los productos generados por el uso y usufructo parcelario sí podrían ser sujetos de acuerdos en las capitulaciones matrimoniales, al ser bienes futuros respecto de los que la norma agraria no tiene aplicación.

C. Sociedad conyugal

Como en este caso, el divorcio implica disolución del haber patrimonial, y habría reparto de los bienes de la sociedad conyugal,

¹⁵DOF febrero 26 de 1992.

ya señalamos que al aplicar el principio de indivisibilidad parcelaria, es una razón adicional para la aplicación de éste régimen al orden agrario (CCF 204).

D. Separación de bienes

Establecido en la ley, éste régimen también puede celebrarse por capitulaciones (CCF 207), de manera absoluta o parcial (CCF 208) y deberá haber un inventario de bienes y derechos (CCF 211); como señalamos, en materia agraria el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo que no aplican o se tienen puestas las capitulaciones que involucren a los derechos parcelarios, por lo que no es requisito su inventario o simplemente no surtirá efecto alguno; por el simple hecho de ser titular de aquellos, se entenderán excluidos de cualquier capitulación.

En consecuencia, la disposición de que los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes, frutos y accesiones que les pertenecen (CCF 212) aplica cabalmente en el régimen agrario:

"En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos."

Por lo anterior, consideramos que el Código Civil Federal tendría que ser reformado, para señalar que el régimen de separación de bienes también está definido por la ley (en nuestro caso, agraria), y no solo por la voluntad de los cónyuges, a través de las capitulaciones, convenio o por sentencia judicial (CCF 207).

Finalmente, habrá que precisar que la compraventa entre cónyuges solo está permitido bajo el régimen de separación de bienes (CCF 176), supuesto que de antemano nos ubica es el caso agrario, de suerte tal que, aun cuando el matrimonio se

hubiera celebrado bajo régimen legal o conyugal,¹⁶ al no aplicar éste régimen respecto de los derechos parcelarios y del uso común, entendiéndose entonces bajo el de separación, es claro que los cónyuges sí podrán enajenarse mutuamente los referidos derechos agrarios.

E. Donaciones; antenuptiales y entre consortes

Las donaciones, antes del matrimonio o dentro de él, por lo que hace a los derechos agrarios, operan bajo la figura de la cesión de sus derechos, sean parcelarios o de tierras de uso común (CCF 219, 232), pero siempre sujetándose a los requisitos legales que la propia Ley Agraria establece, como es la notificación para los efectos del derecho del tanto (LA 80, 81), sin perder de vista las estipulaciones en materia de alimentos; pero en el caso de su revocación, por causa justificada, solo la podrá resolver el Juez, y por ende, en el caso, el Magistrado Agrario (CCF 233). He aquí un nuevo caso de competencia a cargo de los tribunales especializados en materia agraria, por razón de la antes referida supletoriedad ampliada.

F. Nulidad e licitud

Atento a la aplicación automática del régimen de separación de bienes al matrimonio, y por ende, a que el régimen de titularidad de derechos agrarios no ingresa al patrimonio conyugal, la nulidad e ilicitud del matrimonio no les depara ninguna afectación (CCF 235).

G. Concubinatio

Es la relación marital entre un hombre y una mujer sin estar casados.¹⁷ En el capítulo de alimentos por sucesión, se le describe como la persona con que vivió el testador como si fuera cónyuge

¹⁶Acorde a las legislaciones locales.

¹⁷Raúl Chávez Castillo, *op. cit.* p. 45.

durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio (CCF 1368, V); éste carácter le permite a la concubina o concubinario ubicarse en el orden de la sucesión testamentaria y la legítima en materia agraria (CCF 1635; LA 17, 18).

Para efectos de la sucesión en materia agraria, el concubinato se ubica en el segundo lugar del orden de preferencia (LA 18); así como respecto del derecho del tanto en la enajenación parcelaria, y en el de la primera enajenación de parcelas con dominio pleno (LA 80 y 84).

H. Divorcio

Es la disolución del vínculo matrimonial (CCF 266), y solo afectará el aspecto agrario en la medida en que el carácter de cónyuge genera derechos en esta materia, como es el del tanto en las enajenaciones parcelarias y en la primera enajenación cuando cuenten con dominio pleno (LA 80 y 84); en consecuencia, cesarán dichos derechos al producirse el divorcio. Ya se ha señalado que en el aspecto patrimonial no hay incidencias, pues no incluye éste a los derechos agrarios.

Desde luego, habrá que considerar la imposición de obligaciones resultantes del divorcio, como contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, los alimentos entre cónyuges, la subsistencia y educación de los hijos menores, que solo podrían imponerse sobre los productos generados por el usufructo de los derechos parcelarios y de tierras de uso común (CCF 287 y 288).

III. FAMILIA

La familia es una institución de carácter social, permanente, que se integra por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, el estado jurídico del concubinato y del parentesco.¹⁸ La Ley Agraria hace referencia a la familia o

¹⁸*Idem*, p. 1.

familiares, de manera genérica, como en el caso de la “familia a cargo”, como requisito de los menores de edad para adquirir la calidad de ejidatario (LA 15, I), así como el derecho del tanto de los “familiares” en la primera enajenación de parcelas con dominio pleno (LA 84).

A. Parentesco

Parentesco es la relación jurídica que se establece entre sujetos en razón de consanguinidad, afinidad y adopción.¹⁹ La ley reconoce el parentesco por consanguinidad, cuando son descendientes de un mismo progenitor, incluyendo el caso de la adopción plena (CCF 293); por afinidad, cuando es derivado del matrimonio y surge entre los parientes de los cónyuges (CCF 294); y civil, cuando es generado por la adopción simple, entre el adoptante y el adoptado (CCF 295). Acorde con estas disposiciones, el concubinato no implica parentesco, sino que su estado produce derechos específicos.

Al no haber distinción en la norma agraria, debemos atender a la casuística; los tres tipos de parentesco aplican en el caso del requisito de “tener familia a cargo” para los menores de edad para adquirir la calidad de ejidatario, de suerte tal que bastará con tener hijos, naturales o adoptados, estar casado o por extensión, en un sentido amplio, vivir en concubinato (LA 15, I).

También aplican los tres tipos en el orden de la sucesión agraria,²⁰ pues en la testamentaria se plantean las opciones del cónyuge, concubina o concubinario, uno de los hijos, uno de los ascendientes o cualquier otra persona (LA 17), y en el orden de preferencia de la sucesión legítima, prevista en la ley, se considera en primer lugar el parentesco de afinidad (cónyuge), seguido por el estado del concubinato; el de consanguinidad (uno de los hijos, y luego, uno de los ascendientes); y finalmente, el civil (quien dependa económicamente de él autor) (LA 18), teniendo

¹⁹*Idem*, p. 5.

²⁰Sucesión Administrativa, cuando es por lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional; o testamentaria, cuando sea ante Notario Público.

presente que la sucesión involucra tanto al carácter de sujeto agrario como los derechos parcelarios y sobre las tierras de uso común.

Los parentescos de consanguinidad y civil aplican, tratándose de los hijos de ejidatarios, para estar en el tercer lugar del orden de preferencia previsto en la ley para la asignación de derechos sobre tierras de uso común del ejido o comunidad (LA 56, fracción III, y 57); en consecuencia, podemos concluir que en este caso el parentesco de afinidad solo se incluiría, a juicio de la asamblea del núcleo agrario, y en cuarto lugar (LA 57, IV).

Luego, aplican los tres parentescos, para el caso de la titularidad del derecho del tanto correspondiente al cónyuge e hijos, en la enajenación parcelaria (LA 80, b); cabe precisar que el de afinidad, se restringe al propio cónyuge y no comprende a los familiares de éste.

Nuevamente aplican los tres tipos, en el derecho del tanto en la primera enajenación de parcelas bajo dominio pleno, pues la ley señala genéricamente a los familiares del enajenante (LA 84); podríamos agregar que en este caso particular, el parentesco por afinidad es el único caso que sí aplica de manera amplia, pues al no distinguir en sus alcances, señalando que le corresponde a “los familiares” del enajenante, debemos entender que dentro de esa categoría estarán justamente también los familiares del cónyuge, en el sentido más amplio del parentesco por afinidad.

B. Alimentos

Es la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades, y comprenden el sustento, habitación, vestido, educación, atención médica y hospitalaria, e incluso descanso y esparcimiento.²¹

El cónyuge e hijos tienen derecho de preferencia sobre los bienes e ingresos del responsable del sostenimiento económico

²¹Raúl Chávez Castillo, *op. cit.* p. 9.

de la familia y pueden demandar su aseguramiento para hacerlo efectivo (CCF 165); en este tema, la cuestión es identificar la viabilidad de imponer alimentos sobre derechos agrarios, por una parte, y luego, la competencia jurisdiccional para exigir dicha prestación y su respectivo aseguramiento.

Por lo que hace a la viabilidad, hay que tener presente que la titularidad de los derechos reales inmobiliarios agrarios sobre parcelas y tierras de uso común, implican únicamente los derechos de uso y usufructo, y no la *nuda* propiedad; pero al ser derechos patrimoniales, estimamos que es perfectamente viable la imposición de esta carga legal.

Luego, el Código Civil Federal señala que el aseguramiento podrá ser mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito económico, y estimamos que éstos supuestos son inaplicables a la titularidad inmobiliaria antes referida, por sus propias características, de suerte que solo podrá imponerse mediante sentencia que así lo ordene y el obligado deberá cumplir por el medio adecuado (CCF 317).

Luego, habrá que diferenciar a los productos generados por el aprovechamiento de aquellos derechos, identificándoles como ingresos, pero como tal, escapan al ámbito agrario, por lo que podemos concluir que esta obligación sobre esos productos no es imposible agrariamente, sino en el ámbito civil.

Respecto de la competencia jurisdiccional, creemos que le corresponde a los tribunales agrarios cuando se trate de imponer la obligación respecto de los derechos de uso y usufructo de parcelas y tierras de uso común, pues dicho régimen está regulado por la ley agraria.

C. Paternidad, filiación y adopción

La paternidad es el hecho biológico de la procreación de la que derivan deberes, obligaciones y derechos entre el autor y sus productos o hijos; la filiación es la relación que de hecho o por razón natural existe entre padres e hijos.²² Para todos los efectos gra-

²²*Idem*, p. 75.

rios, éstos vínculos se sujetarán a la normatividad prevista en el Código Civil Federal.

D. Patria potestad

Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.²³

La ejercen los padres, o ascendientes en su defecto, salvo en la adopción, que lo será solo por el adoptante (CCF 419), sobre sus menores hijos no emancipados (CCF 412, 414) y sus bienes (CCF 413); es el caso del carácter de sujeto agrario (ejidatario, comunero o posesionario) así como de sus respectivos derechos parcelarios y de tierras de uso común, que un menor reciba por virtud de sucesión, convirtiéndose entonces en los legítimos representantes para contraer obligaciones, para la actuación en juicios y para la administración legal de sus bienes (CCF 424, 425, 427).

Lo anterior implica que el ejidatario, comunero o posesionario, menor de edad, deberá ejercer los derechos agrarios inherentes a su calidad, por conducto de los titulares de la patria potestad; así, por ejemplo, deberán ser éstos lo que acudan a las asambleas del núcleo agrario, emitan el voto en los asuntos que ahí se ventilen, y en su caso, resuelvan sobre la enajenación de los derechos parcelarios o del uso común, ejerciten o renuncien al derecho del tanto respectivo, entre otros.

Cuando la patria potestad la ejerzan consortes en conjunto,²⁴ éstos designaran de entre ellos un administrador de los bienes, por mutuo acuerdo, pero éste deberá consultar al otro en su actuar y obtener su consentimiento en las decisiones importantes (CCF 426); desde luego, éste será el caso de las parcelas y la parte porcentual del uso común que le corresponda al menor. En tratándose de juicios, los arreglos para su termina-

²³*Idem*, p. 85.

²⁴Padres, abuelos, adoptantes.

ción requieren el mismo consentimiento expreso del consorte y la autorización judicial cuando lo requiera la ley (CCF 427).

Nueva asignatura competencial al tribunal agrario, pues se trata del ejercicio de la patria potestad sobre sujetos agrarios menores de edad y respecto de su carácter agrario y la titularidad de sus derechos reales de ese orden.

Los bienes del sujeto a la patria potestad, que adquiera por su trabajo, son de éste en su totalidad (CCF 428 y 429); y de los que provengan por cualquier otro título, la propiedad es suya pero el usufructo lo compartirá al 50% con quienes ejerzan la patria potestad (CCF 430), quienes tendrán la administración, pero éstos podrán renunciar a dicho porcentaje (CCF 431 y 432); en el caso de que un bien provenga de herencia, donación o legado, se estará a la voluntad de testador o donante.

Entonces, en el primer supuesto, cuando un menor de edad adquiera el carácter de ejidatario y los derechos parcelarios, que lo podrá hacer cuando tenga familia a cargo, la titularidad de éstos le corresponderán enteramente de éste, al igual que los productos generados por él mismo con su aprovechamiento; en el segundo supuesto, en el caso de arrendamiento o cualquier otro contrato con terceros para el aprovechamiento, deberá compartir el producto con los titulares de la patria potestad; y en el tercer caso, habrá que estar al testamento o donación.

Debemos tener presente que la ley reconoce como emancipado al menor que tenga la propia administración de sus bienes, sea por ley o por voluntad del padre, aunque con las restricciones para enajenar o gravar bienes raíces, como es el caso de la transmisión de derechos parcelarios, o la celebración del contrato de usufructo en garantía; en materia agraria, es importante considerar la referida emancipación que tiene lugar de manera tácita, para su aplicación a relaciones contractuales (CCF 435, 451).

La administración, enajenación, arrendamiento, donación y remisión, de los bienes de sujetos bajo patria potestad, está sometida a restricciones; no se podrán enajenar, salvo causas de evidente beneficio o urgencia, y solo con la autorización del Juez (o Magistrado); y el arrendamiento no podrá ser superior a un

plazo de cinco años, por ejemplo (CCF 436 y 437). Esto implica que no podrán transmitirse los derechos parcelarios y del uso común del sujeto a la patria potestad (LA 20, I), y en el caso de excepción, se tendrá que obtener el permiso del Magistrado Agrario competente; los contratos de arrendamiento parcelario se restringirán a los cinco años establecidos; y no se podrá plantear la renuncia al carácter de sujeto agrario (LA 20, II).

E. Tutela

Es la guarda de persona y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad, y son incapaces natural o legalmente para gobernarse a sí mismos (CCF 449), como los menores edad y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia o afligidos por afecciones diversas (CCF 450). Será aplicable al aspecto agrario, cuando se trate de sujetos agrarios que adquieran ese carácter por sucesión, siendo menores de edad, pero que no estén sujetos a patria potestad o que por causas supervinientes incurran en esas condiciones.

Ya hemos visto que los menores de edad emancipados por el matrimonio, pueden administrar sus bienes pero requieren autorización para enajenarlos o gravarlos (CCF 173, 451, 641) pero siempre requerirá de un tutor para negocios judiciales (CCF 643); además del Tutor, para la administración de bienes, también debe nombrarse un Curador (CCF 535). Finalmente, habrá que tener en cuenta que el estado de interdicción y la violación a las disposiciones anteriores, acarrearán la nulidad de lo actuado (CCF 635), que también repercute en el orden agrario.

F. Mayoría de edad

Como sabemos, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos (CCF 646) y dispone libremente de su persona y de sus bienes (CCF 647). Es un requisito para adquirir la calidad de sujeto agrario, salvo las excepciones de que sea por la vía sucesoria, o se tenga familia cargo (LA 15).

G. Ausencia de consortes y administración de bienes

Cuando una persona se ausente y se ignore donde se halle y quien lo represente, a petición de parte o de oficio, el Juez nombrará un depositario de sus bienes, le citará y dictará las providencias necesarias para asegurarles (CCF 649); en tratándose de sujetos agrarios titulares, la competencia para cumplir esa función será del tribunal agrario, al tratarse de los derechos de uso y aprovechamiento de parcelas y del uso común.

La declaración de ausencia permite hacer el inventario y separación de bienes del ausente en el matrimonio (CCF 699), mismos que serán entregados a sus herederos (CCF 701) para su administración provisional (CCF 681); y si aquél se presenta, los recobrará, justo con la mitad de los frutos naturales y civiles; el resto de éstos y los frutos industriales serán para los administradores (CCF 697). En su aplicación al entorno agrario, hay que decir que solo podrá ser administrador provisional un solo sucesor, en el orden testamentario o legal.

H. Patrimonio de la familia

Institución de interés público que tiene por objeto afectar bienes para proteger económicamente a la familia y sostenimiento de hogar.²⁵ Lo constituyen la casa habitación de la familia y una parcela cultivable, y no implica la trasmisión de la propiedad sino solo su disfrute por los integrantes de la familia beneficiada, con lo que tienen derecho a habitarla y, los titulares del derecho a alimentos, a aprovechar los frutos; dichos bienes serán inalienables, inembargables y nos podrán ser gravados (CCF 723, 724, 725, 727).

Existe un límite para el valor de los bienes afectados al patrimonio de familia (CCF 730), y éste se constituirá compareciendo ante el Juzgado; por lo que hace a la materia agraria, la competencia será del Tribunal Agrario, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, así como de su inscripción en el Registro Agrario Nacional (CCF 731).

²⁵Raúl Chávez Castillo, *op. cit.* p. 131.

Podrá discutirse si es factible su constitución en materia agraria, puesto que ni la parcela ni el uso común que se involucren son propiedad del titular, ya que solo le corresponde el uso y usufructo; sin embargo, como se desprende de la norma civil, solo implica el disfrute precisamente de los frutos, es claramente el caso de esos derechos agrarios.

VI. CONCLUSIONES

El régimen jurídico agrario regula un carácter legal de personas físicas que les genera derechos y obligaciones específicas, vinculadas a una modalidad de la propiedad, que se regula en el orden federal.

Dentro de la esfera jurídica agraria, se plantean diversos aspectos del orden civil, y dentro de éste, justamente involucrando a las normas de la familia y matrimonio, atento a que sus disposiciones normativas afectan a la persona, su entorno civil, así como al régimen patrimonial.

La normatividad de matrimonio y familia, del orden civil, es aplicable al entorno agrario, por disposición supletoria de la misma Ley Agraria, pero desde la perspectiva regulatoria del orden federal, por lo que dicho régimen, debe ser interpretado a la luz de la norma agraria, para no violentar ésta.

En consecuencia, bajo el concepto de supletoriedad ampliada, se plantea la competencia de los tribunales especializados, para que apliquen las normas civiles del matrimonio y familia en la materia agraria, con lo que su competencia queda perfectamente justificada.

Aún hay materia por desarrollar en los aspectos matrimoniales y familiares que inciden en el orden agrario, pues como señalamos, se abren interrogantes que es preciso responder; a fin de cuentas, la estructura agraria del país, involucra a personas, bienes y derechos con naturaleza jurídica propia, que también exige su propia normatividad. Esperemos sea parte de la ansiada reforma del marco legal actual, para lograr su actualización.